

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Gabriel Julian Porras Castillo <gporras@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 11:55 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: jesle54@gmail.com
Asunto: 2017-00274 contestación proceso
Datos adjuntos: 2020-00274 contestación demanda.pdf

Buenas días, adjunto remito contestación de la demanda con radicado 20001233900220170027400 siendo magistrado ponente el Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, gracias



Gabriel Julian Porras Castillo

Asesor Grado 24

Oficina Jurídica

gporras@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11014

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO DR. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
E. S. D.**

<p>Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 20.001233900220170027400 Accionante: GIOVANNI AROCA ARAUJO Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</p>

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.4195.411 y con Tarjeta Profesional No. 124.513 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. (...) que se inapliquen por inconstitucionales las expresiones “de carácter permanente” contenida el art. 1 y “de la planta de personal globalizada” y “la estructura interna de la entidad” del art. 2 del Decreto Ley 262 de 2247 de 2011...
2. Que se inaplique también la resolución No.040 del 20 de enero de 2015 en cuanto dio apertura y reglamento la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II, incluyendo a los que laboran dentro de la Procuraduría Delegada para la restitución de tierras (...)
3. Declarar la nulidad del decreto 3382 del 8 de agosto de 2016 por el cual el Procurador General de la Nación desvinculó tácitamente a Giovanni Aroca Araujo del cargo de Procurador 33 Judicial I de Restitución de Tierras en Valledupar (...)
4. (...) a título de restablecimiento del derecho del actor, se deberá reincorporar al demandante en el empleo que desempeñaba u otro similar o equivalente con el consecuente pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el reintegro (...)

Al respecto, manifiesto que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.



II. A LOS HECHOS

Respetuosamente me permito manifestarme respecto de los hechos de la siguiente manera:

-A los hechos 1 al 6 : Son Ciertos

-A los hechos 7 al 9 : No son hechos, es un análisis del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

-A los hechos 10 y 11: Son ciertos

- A los hechos 12 al 16: No son hechos, se trata de afirmaciones del apoderado judicial de la parte actora que constituyen una interpretación errónea de lo acontecido.

-A los hechos 17 y 18 son ciertos.

III. CONSIDERACIONES JURIDICO LEGALES

1. CUESTIÓN PREVIA

Como es de conocimiento público, la Corte Constitucional con sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013¹, **ordenó** a la Procuraduría General convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **TODOS los empleos de Procurador Judicial (I y II)**², sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015³ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁴, así:

¹ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

² Los cargos de Procurador Judicial integran la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación, regulada por el Decreto Ley 265 de 2000, el Decreto 4795 de 2007, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 2247 de 2011. En relación, específicamente con los de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO 3PJ GRADO EC, existen en la planta cuatrocientos veintisiete (427) distribuidos a nivel nacional, todos los cuales fueron sometidos al proceso de selección.

³

https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf

⁴

https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp



- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016



006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016



011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317		

El empleo que ocupaba el demandante, específicamente, **fue abierto a concurso** con la Convocatoria 001-2015.

Este proceso, a la fecha, ya cuenta con listas de elegibles, publicadas mediante la Resolución No.343 del 08 de julio de 2016⁵.

Continuando entonces con el relato de los antecedentes del caso, se reitera que el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución No. 040 de

⁵ <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>



2015 se dio **en cumplimiento estricto de una orden judicial**, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a este organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «*obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes*», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras



contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto es de cardinal importancia, porque, dada la orden de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto dicha orden los cobijó a todos.

2. OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS CITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como antesala a los argumentos de defensa que considera el suscrito deben ser tenidos en cuenta para desestimar las pretensiones esbozadas por el doctor GIOVANNI AROCA ARAUJO a través de apoderado judicial, debo indicar que la interpretación a que se hace alusión frente a los cargos de Procuradores Judiciales I y II de Restitución de Tierras no puede estar llamada a prosperar en la medida que la ampliación de la planta de personal de éste Ministerio Público, obedeció a un mandato de tipo legal materializado en el Decreto 2247 de 2011, expedido por el Presidente de la República que a la letra disponía:

*Artículo 1°. Modificase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, **creando los siguientes cargos de carácter permanente:***



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
10 (Diez)	Asesor	1AS	25
PLANTA FIJA DEL NIVEL CENTRAL			
N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
2 (Dos)	Procurador Delegado	OPD	EA
PLANTA GLOBALIZADA			
N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
50 (Cincuenta)	Procurador Judicial II	3PJ	EC
50 (Cincuenta)	Procurador Judicial I	3PJ	EG
35 (Treinta y cinco)	Asesor	1AS	19
50 (Cincuenta)	Sustanciador	4SU	11
25 (Veinticinco)	Sustanciador	4SU	9

Conforme lo anterior, nótese que dicha directriz se expidió mucho antes de la Sentencia C – 101 de 2013, emanada de la Corte Constitucional que cambió la naturaleza de los cargos de Procurador Judicial que estaban catalogados como de libre nombramiento y remoción a ser de carrera, y por ende, la orden de sacar a concurso de méritos todas estas plazas sin excepción alguna. El fallo en mención data del 28 de febrero de 2013 y la Resolución No. 040 de 2015 que reguló todo lo referente a la convocatoria, fue expedida el 20 de enero de 2015, de ahí, que la presunción de legalidad del artículo 1° del Decreto 2247 de 2011 cuando mi representada llevó a cabo el concurso e incluyó en los cargos a los Procuradores Judiciales en Restitución de Tierras no fue desacertada y mucho menos ilegal.

Es necesario señalar que si bien, como lo tiene dicho el Consejo de Estado, los fallos que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen fuerza de cosa juzgada y efectos "*ex tunc*", estos tienen aplicación únicamente con respecto a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que a la fecha de ejecutoria del fallo anulatorio se encuentren en debate ante las autoridades administrativas o judiciales, o que sean susceptibles de ello, por no estar en firme, **puesto que las demás que adquirieron carácter de firmeza e intangibilidad, no se afectan por la anulación de las normas en que se hayan fundado.**



Al respecto, se pronunció el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera el 21 de marzo de 2012:

"... Siendo la nulidad una sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico y cuya consecuencia es el desconocimiento de los efectos jurídicos de esta manifestación unilateral de voluntad por parte de la Administración, resulta importante determinar con precisión los efectos de la sentencia de simple nulidad.

Dos tipos de efectos ha reconocido la jurisprudencia nacional a la nulidad de los actos administrativos. Una primera corriente sostiene que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos produce efectos retroactivos, esto es, ex - tunc, a partir del momento en que el acto surgió a la vida jurídica. Otra tesis que busca proteger el ordenamiento jurídico y las situaciones individuales generadas a partir de un acto que ha sido declarado nulo, afirma que los efectos de la nulidad solo pueden ser hacia el futuro, es decir, ex - nunc, a partir del momento en que la providencia en que se declaró la nulidad del acto quede debidamente ejecutoriada.

*Ahora bien, lo cierto es que mayoritariamente esta corporación ha sostenido que la nulidad de un acto administrativo general produce efectos ex tunc, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, sin embargo, no resulta menos cierto que la misma corporación ha considerado que ello no significa que la declaratoria de nulidad afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del acto que fue declarado nulo. **Dicho de otra forma, solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria; por lo tanto, aquellas situaciones consolidadas deben mantenerse en aras de garantizar la seguridad jurídica y la cosa juzgada**⁶..." (Subrayado es propio).*

Así, tenemos que la Sentencia C – 172 de 2017, por medio de la cual la Corte Constitucional declara **INEXEQUIBLE** la expresión “de carácter permanente” del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011, no es contradictoria con la actuación desplegada por la Procuraduría General de la Nación, ya que dicho fallo anulatorio se expidió casi cuatro (4) años después de la orden que dispuso

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C. Expediente 11001032600020100006000 (39477) C.P. Doctor Jaime Santofimio Gamboa, marzo 21 de 2012.



convocar a concurso de méritos, aunado al hecho que también es posterior al acto administrativo que reguló la convocatoria, encontrándonos como en el caso traído a colación en la sentencia de marras una situación jurídica consolidada sin que éste organismo pueda soslayar sus consecuencias jurídicas vigentes.

De hecho, tampoco podría irse muy lejos en caso de no aceptarse la tesis que el suscrito pone a consideración, toda vez que si se parte de la interpretación de considerar que los cargos sólo pueden estar por un término de diez (10) años, ello no desnaturaliza la calidad del cargo que pasó de ser de libre nombramiento y remoción a convertirse en una plaza de carrera, luego, así al día de hoy se haya declarado nula la expresión “de carácter permanente”, eso no incide en el ingreso al cargo que debe ser bajo las ritualidades de las reglas de carrera que regulan a éste organismo.

Conforme a los anteriores argumentos, no es posible tener en cuenta las apreciaciones de la contraparte para acceder a las pretensiones demandatorias que son objeto de debate.

Es pertinente mencionar que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada ni suspendida por el Juez Natural. Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor establece:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Se subraya).

Actualmente cursa en la Sección Segunda del Consejo de Estado demanda que bajo el medio de control de simple nulidad y con base precisamente en los mismos argumentos plasmados en esta demanda, pretenden la nulidad de la Resolución No. 040 de 2015; no existe hasta ese momento ningún pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que disponga la nulidad de la resolución demandada. Adicionalmente, dicha resolución, *prima facie*, se ajusta al ordenamiento jurídico constitucional y legal.



En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015 suscrita por el Procurador General de la Nación se presume legal, y sus efectos, al no haber sido derogados ni retirados del ordenamiento jurídico, se mantienen incólumes desde su expedición a la fecha.

Tratándose de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

“(...) Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

(...) Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera ‘apariencia de derecho’ y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).

(...) En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distingo alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 ejusdem)”. (...)

Y en un pronunciamiento más reciente, señaló:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de



las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.”⁷

Por lo antes expuesto, carece de fundamento que el demandante pretenda sustentar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, como lo es el Decreto No. 3382 de 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombró en provisionalidad al doctor ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL y se desvinculó al demandante en esta acción con base en presuntas irregularidades contenidas en un acto que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, como lo es la Resolución No. 040 de 2015.

Al respecto, se empezará por advertir que la Resolución No. 040 de 2015, no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues ésta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por el demandante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma que bajo el criterio del actor fue desconocida por mi representada -, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 7 de noviembre de 2012 proferida dentro del proceso con radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414), M.P. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez.



Ahora, el hecho que la Corte Constitucional haya declarado inexecutable la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2°, del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, no da lugar a decir que este Alto Tribunal este legislando como lo interpreta el apoderado judicial del demandante, pues dentro de sus competencias se encuentra el estudio de constitucionalidad de las normas y como consecuencia apartar del ordenamiento jurídico una disposición considere inconstitucional.

En ese contexto, tal como ocurrió en el asunto sometido a consideración, al retirar del mundo jurídico la expresión mencionada, no puede quedar en el limbo la naturaleza de un empleo como lo insinúa la parte actora cuando dice que es el Congreso el encargado de determinar la naturaleza de un cargo; lo que ocurrió en ese preciso momento de la declaratoria de la Corte Constitucional, es que en virtud de su decisión el cargo que era de libre nombramiento dejó de ser uno de los empleos que por excepción constitucional (artículo 125) no era de Carrera Administrativa para proceder a serlo, de conformidad con la regla general establecida en la misma disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, se dirá que es equivocado el argumento del peticionario en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores Judiciales, se debió promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de aquellos empleos tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en **el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se



*encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***
(Subrayado me pertenece).

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte, la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.



2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera” (Subrayado es propio).

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

“Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”

Como se observa, la orden de la Corte NO fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, precisó que estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**



Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

“Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

“Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, en cuanto a establecer un nuevo sistema de carrera para los Procuradores Judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

La orden impartida fue lo suficientemente clara en manifestar la forma en que debía proceder la entidad demandada, y si la orden se acompasa de manera armónica con las consideraciones que preceden la decisión emitida, se entiende con meridiana claridad que la convocatoria exigida por la H. Corte Constitucional debía ser para incorporar a los procuradores judiciales a la carrera **PROPIA** de la Procuraduría General de la Nación.



Según la definición que hace la Real Academia de la Lengua Castellana del vocablo propio, se tiene que es “***Perteneciente*** o relativo a alguien que ***tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.***” luego es **fácil** inferir que cuando la Corte dispuso que a los Procuradores Judiciales se les debía incorporar en el sistema de carrera administrativo “propio” de la entidad, **es al que le “pertenece” el que “tiene” y que por tenerlo y pertenecerle, le es permitido “disponer de él”,** luego mal se haría en darle una interpretación diferente y exageradamente “elaborada” como lo hace el demandante, para de allí deducir que debía obtenerse previamente el aval del Congreso, cuando por ningún lado esa es ni la orden ni el sentido que impartió la Corte Constitucional.

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Tal afirmación tiene, seguramente, su origen en el desconocimiento del demandante de las facultades asignadas por el mismo legislador, a través del Decreto Ley 262 de 2000, al Procurador General de la Nación. En este aspecto se resalta que el régimen de carrera sí ha sido contemplado por el legislador, a través de las facultades que dieron origen a la expedición del precitado Decreto Ley.

El artículo 275 de la Constitución Política establece que el Procurador General es el jefe del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:



“(...) a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas (...).”

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores en este instante existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que dejan total claridad sobre la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue



proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000 el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:

(...)

Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y



magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.

En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

*“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**”*
(RESALTA EL DESPACHO)

Otro argumento del actor para que sea suspendida la resolución acusada, es que el Procurador General de la Nación al proferir la misma excedió sus funciones, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República, por cuanto es esta institución la que mediante ley estatutaria debe regular el concurso de los Procuradores Judiciales.

El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá:

ARTÍCULO 7º. Funciones. *El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:*



(...)

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.

c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.

e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista.

f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto.

g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección.

h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.



Así mismo, el artículo 205 ibídem le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.”

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación ha obrado en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 101 de 2013, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera administrativa para los Procuradores Judiciales.

III. EXCEPCIÓN.

- Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación no ha quebrantado ningún derecho al demandante y que la terminación de la vinculación laboral del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO se encuentra ajustada a derecho, ruego respetuosamente se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A MI REPRESENTADA.**



V. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11036 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y gporras@procuraduria.gov.co.

Respetuosamente,

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO

C.C. 91.495.411 de Bucaramanga

T.P. 124.513 del C.S.J.